



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edificio Administrativo Siglo XXI

Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso

Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.

C.P. 97204. Tel: (999) 924-23-57

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Directora: Lic. Suemy Leticia Canto Salas.

www.yucatan.gob.mx

-SUMARIO-**GOBIERNO DEL ESTADO****PODER EJECUTIVO****DECRETO 130/2025**

POR EL QUE SE MODIFICAN LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN..... 5

DECRETO 131/2025

POR EL QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE ACECHO, CIBERACOSO, CIBERACOSO SEXUAL INFANTIL Y VIOLACIÓN CONYUGAL Y SENTIMENTAL 10

DECRETO 132/2025

POR EL QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE DELITOS EN CONTRA DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA, ABIGEATO Y APÍCOLA 15

DECRETO 133/2025

POR EL QUE SE DECLARA EL 3 DE MARZO COMO EL “DÍA ESTATAL DEL AVITURISMO” 18

DECRETO 134/2025

POR EL QUE SE DECLARAN A DIVERSAS FESTIVIDADES, TÉCNICAS Y ACTIVIDADES COMO PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE DEL ESTADO DE YUCATÁN..... 19

DECRETO 135/2025

POR EL QUE SE AUTORIZA LA DONACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE DEL PATRIMONIO ESTATAL A FAVOR DEL INSTITUTO NACIONAL DEL SUELO SUSTENTABLE 21

DECRETO 136/2025

POR EL QUE SE AUTORIZA LA DONACIÓN DE CINCO BIENES INMUEBLES DEL PATRIMONIO ESTATAL A FAVOR DE LA EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA DENOMINADA TREN MAYA, S. A. DE C. V..... 23

DECRETO 137/2025

POR EL QUE SE MODIFICAN LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN 28

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO

SE DECLARAN ELECTOS PARA INTEGRAR LA DIPUTACIÓN PERMANENTE QUE FUNGIRÁ DURANTE EL PERÍODO DE RECESO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL CUAL INICIARÁ EL 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2025 Y CONCLUIRÁ EL 31 DE ENERO DE 2026 33

ACUERDO

SE OTORGA LA PRESEA DE HONOR “HÉCTOR VICTORIA AGUILAR” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL MAESTRO PINTOR VÍCTOR MANUEL ARGÁEZ SÁNCHEZ..... 34

ACUERDO

SE OTORGA AL MAESTRO JOSÉ LUIS QUINTAL CATZÍN EL RECONOCIMIENTO “DIPUTADO PROFESOR PÁNFILO NOVELO MARTÍN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN” 35

ACUERDO

SE OTORGA EL RECONOCIMIENTO “EFRAÍN CALDERÓN LARA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN”, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2025..... 36

PODER JUDICIAL

AVISO..... 38

Decreto 130/2025 por el que se modifican la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

D E C R E T O

Por el que se modifica la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Artículo primero. Se reforma el artículo 2; se reforman las fracciones IV y VI, se derogan las fracciones XII y XIII, y se adiciona un segundo párrafo recorriéndose los párrafos vigentes en forma subsecuente del artículo 4; se reforma el segundo párrafo del artículo 12; se deroga la fracción X, se reforma la fracción XVI, se deroga la fracción XXVIII y se reforma la fracción XXXVII del artículo 15; se reforman los artículos 21, 26, 29 y 30; se deroga la fracción IV del artículo 40, y se reforma el párrafo primero del artículo 42, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2. Objeto del tribunal

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán es un organismo constitucional autónomo, máxima autoridad en materia contencioso administrativo, fiscal y de responsabilidades administrativas, dotado de plena jurisdicción, autonomía e independencia para dictar sus resoluciones e imperio para hacerlas cumplir, que tiene por objeto conocer, resolver y dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal, excepto en materia de transparencia y protección de datos personales, que se susciten entre la Administración Pública centralizada y paraestatal del estado y sus municipios, y los particulares; así como respecto de las faltas administrativas graves que correspondan a los servidores públicos y a particulares relacionados con hechos de corrupción que constituyan faltas administrativas graves, en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas; con excepción de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Artículo 4. Competencia

...

I.- a la III.- ...

IV.- Los juicios contra resoluciones dictadas por las autoridades administrativas o fiscales del Poder Ejecutivo del estado, de los municipios y por los organismos autónomos.

V.- ...

VI.- Los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas o en las que se nieguen las positivas fictas en materia administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios, de los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos y por los organismos autónomos.

...

VII.- a la XI.- ...

XII.- Se deroga.

XIII.- Se deroga.

XIV.- a la XX.- ...

Quedan exceptuados de la competencia del tribunal los medios de impugnación en las materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

...

...

...

Artículo 12. Regulación adjetiva

...

A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo que prescribe la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, se estará a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 15. Atribuciones del Pleno

...

I.- a la IX.- ...

X.- Se deroga.

XI.- a la XV.- ...

XVI.- Resolver sobre las licencias de las personas magistradas que no exceden de un mes.

XVII.- a la XXVII.- ...

XXVIII.- Se deroga.

XXIX.- a la XXXVI.- ...

XXXVII.- Aprobar la creación de las comisiones o comités que estime convenientes, con carácter permanente o transitorio, para el adecuado funcionamiento del tribunal.

XXXVIII.- y XXXIX.- ...

Artículo 21. Requisitos para ser persona magistrada

Para ser designado persona magistrada del tribunal se deberán cumplir los requisitos que establece la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Artículo 26. Renovación

Cuando las personas magistradas estén por concluir el periodo para el que hayan sido nombradas, el pleno del tribunal mediante oficio, lo hará saber al Congreso del Estado, noventa días antes del vencimiento del nombramiento, para que este, a su vez, solicite a la persona titular del Poder Ejecutivo que proceda de conformidad con el párrafo segundo del artículo 75 Quater de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Artículo 29. Ausencia temporal o suplencia en Pleno

Las licencias de las personas magistradas que no excedan de un mes podrán ser concedidas por el Pleno. Las licencias que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Diputación Permanente, con excepción de la licencias de maternidad o paternidad que podrán ser con goce de sueldo. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.

En caso de ausencias temporales de una persona magistrada por licencia, en términos del párrafo anterior, la función de persona magistrada será cubierta por la persona servidora pública del tribunal que determine el pleno. Quienes se desempeñen como personas magistradas suplentes tendrán las mismas facultades y atribuciones que establece la ley para las personas magistradas titulares.

Artículo 30. Falta absoluta

Cuando la falta de una persona magistrada excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a retiro forzoso, defunción, renuncia o destitución, se procederá en los términos del artículo 19.

Artículo 40. Requisitos

...

I.- a la III.- ...

IV.- Se deroga.

V.- a la IX.- ...

Artículo 42. Nombramiento y duración

El titular del órgano de control interno durará en su cargo cinco años y será elegido por el Congreso del estado, en términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado de Yucatán.

...

...

Artículo segundo. Se reforman la fracción II del artículo 2 y el párrafo primero del artículo 22, ambos de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2. Definiciones

...

I. ...

II. Autonomía de gestión: la facultad de la Unidad para decidir sobre su organización interna, estructura, funcionamiento y resoluciones, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución Política del Estado de Yucatán y esta ley;

III. a la XXV. ...

Artículo 22. Requisitos para ser auditor

Para ser auditor superior del estado, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 43 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

...

TRANSITORIOS**Entrada en vigor.**

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a excepción de las referencias al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que lo harán

cuando lo haga el referido código conforme a la declaratoria que, al efecto, emita el Congreso, previa solicitud del Poder Judicial del Estado.

Actos en trámite

Artículo segundo. Los convenios, actos jurídicos y asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos, que por su propia naturaleza subsistan con posterioridad al día en que entre en vigor este decreto continuarán su trámite de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables al momento de su inicio.

Nombramiento

Artículo tercero. El Congreso deberá expedir la convocatoria para la designación del titular del órgano de control interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

La persona titular del órgano de control interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán en funciones, continuará ejerciendo el cargo hasta en tanto el Congreso realice el nombramiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. PRESIDENTE DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- SECRETARIA DIPUTADA SAYDA MELINA RODRÍGUEZ GÓMEZ.- SECRETARIA DIPUTADA NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 1 de diciembre de 2025.

(RÚBRICA)

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno

Decreto 131/2025 por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de acecho, ciberacoso, ciberacoso sexual infantil y violación conyugal y sentimental

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO

Que modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de acecho, ciberacoso, ciberacoso sexual infantil, y violación conyugal y sentimental

Artículo único. Se adicionan al Título Decimoprimer, el Capítulo III Bis denominado “Acecho” con su artículo 240 Bis, 240 Ter y 240 Quater; se reforma el artículo 243 Bis 12; se adicionan los artículos 243 Bis 13 y 313 Bis; se reforma el artículo 314; se adiciona el artículo 314 Bis, y se reforma el párrafo primero del artículo 315, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Capítulo III Bis
Acecho**

Artículo 240 Bis.- Comete el delito de acecho toda persona que siga, vigile o se comunique persistente y reiteradamente a otra persona, sin su consentimiento generándole un estado de temor, angustia, intranquilidad, incomodidad o zozobra, de tal forma que ocasione menoscabo, restricción, limitación o alteración a su estilo de vida o que debido a ello se limite gravemente su libertad de actuar o toma de decisiones.

Este delito se perseguirá por querella.

Artículo 241 Bis.- Con lo dispuesto en el artículo anterior, se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de quinientos a mil Unidades de Medida y Actualización a quien, de manera insistente y reiterada, lleve a cabo cualquiera de las conductas siguientes:

- I. Vigile, monitoree u observe a la víctima.
- II. Persiga o busque su cercanía física.

III. Establezca o intente establecer contacto con la persona a través de cualquier tipo de medio de comunicación o por interpósita persona.

IV. Intercepte a la víctima en lugares donde la víctima frecuenta.

V. Obtenga y utilice la información personal de la víctima de manera invasiva.

Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieren corresponder a otros delitos cometidos en concurso aplicando las reglas según corresponda.

Artículo 242 Bis. Se incrementarán en una mitad los mínimos y máximos de las sanciones que se señalan en el artículo anterior cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Se cause daño físico o psicológico grave a la víctima o terceras personas que mantengan lazos de parentesco o amistad con la persona afectada.

II. Se cometa la conducta con el uso de un arma, aun cuando no se haya causado daño físico.

III. Cuando la conducta sea llevada a cabo en contra de una persona menor de edad.

IV. Cuando los actos se cometan en contra de una mujer embarazada o de una persona especialmente vulnerable por razón de su condición física o situación socioeconómica.

V. Cuando los actos se cometan en razón de la identidad de género u orientación sexual de la persona víctima.

VI. Cuando los actos se cometan en un contexto de violencia de género.

VII. Cuando la persona que cometa la conducta mantenga lazos de parentesco o afinidad con la víctima.

VIII. Cuando quien cometa la conducta obtenga cualquier tipo de información personal de la víctima por medio de su situación jerárquica; o se trate de un servidor público que con motivo de su empleo, cargo o comisión tenga acceso a los datos personales de la víctima.

IX. Cuando se utilicen dispositivos o herramientas tecnológicas para la vigilancia, persecución o contacto no deseado, directamente por el agente activo o por interpósita persona.

X. Cuando la conducta se cometa en contravención de una orden de protección dictada por una autoridad jurisdiccional.

Si en los supuestos de las fracciones anteriores se realizaran otros ilícitos, se aplicarán las reglas de concurso que procedan.

Artículo 243 bis 12.- Comete el delito de ciberacoso quien intimide y asedie a cualquier persona mediante el envío de mensajes de texto, videos, impresiones gráficas, sonoras o fotografías, de manera reiterada, a través de redes sociales, mensajería instantánea, correo electrónico o cualquier otro medio digital, que produzca un estado de inquietud o inseguridad y la afectación emocional y psicológica en la víctima.

Se entenderá por “intimidación” cualquier acto que tenga como finalidad generar temor o inhibición en una persona, y por “asedio” la conducta consistente en ejercer presión constante o reiterada sobre una persona.

Este delito se sancionará de un año a cuatro años de prisión y de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

Cuando el delito sea cometido en contra de un menor de dieciocho años de edad, la pena y la sanción establecida se aumentarán hasta en una mitad.

No se considerarán ciberacoso los señalamientos realizados a través de los medios establecidos en el párrafo primero del presente artículo hacia personas reconocidas como servidoras y servidores públicos, siempre que estén relacionados con el ejercicio de sus funciones.

Este delito se perseguirá a petición de parte ofendida, salvo que la víctima sea una persona menor de edad o por cualquier circunstancia sea incapaz de comprender el delito, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

Artículo 243 bis 13.- Comete el delito de ciberacoso sexual infantil quien, mediante el uso de internet, aplicaciones digitales, redes sociales, mensajería electrónica, telefonía o cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte a una persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el hecho o resistirlo, con fines lascivos y actos materiales encaminados al acercamiento o seducción, proporcione o solicite material de índole sexual o pornográfico, agravando la integridad de la víctima, su libre desarrollo sexual y/o de la personalidad. A quien cometa la conducta descrita en el presente tipo penal se le impondrá una pena de siete a diez años de prisión y de cuatrocientas a seiscientas Unidades de Medida y Actualización.

Este delito se perseguirá de oficio.

Las penas se aumentarán hasta en la mitad en los siguientes casos:

I. Cuando el sujeto activo tenga una relación de confianza, parentesco, autoridad o poder con la víctima.

II. Cuando el sujeto activo emplea engaño, amenaza, violencia física o moral, o suplanta la identidad de un tercero para la comisión del presente delito.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan si resultare cometido otro delito.

Para la configuración del delito, no será necesario que la víctima acceda a los requerimientos o solicitudes del sujeto activo.

Artículo 313 Bis.- Se entenderá como violación entre cónyuges, concubinaria o concubinario, a quien sin consentimiento de la parte agraviada, obligue a tener relaciones sexuales, ya sea con o sin violencia, aprovechándose de la confianza, subordinación, dependencia económica, vulnerabilidad, opresión, chantaje emocional psicológico, así como amenazas que pongan en riesgo la dignidad e integridad moral de la víctima, valiéndose de la relación jurídica establecida y formalizada, se le impondrá prisión de diez a treinta años y de dos mil a cuatro mil días multa.

Para el caso de que la acción haya sido continuada o en su caso la obligue a tener relaciones sexuales, el agresor y la víctima junto a otras personas sin que medie consentimiento, y ésta, por temor o amenazas del primero, no denuncie, la pena se aumentará hasta en un tercio de la sanción mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 314.- La violación entre cónyuges, entre concubina o concubinario o pareja sentimental se perseguirá por querrela de la parte ofendida, y de oficio cuando se tenga indicios de que la víctima se encuentra bajo amenazas que la pongan en riesgo.

Artículo 314 Bis.- Para el supuesto de las relaciones sentimentales sin que medie figura jurídica del concubinato o matrimonio, y en que la víctima sea mayor de edad, la pena se aplicará de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 315, tomando como base todos los supuestos mencionados en el referido artículo.

Y en el caso que la víctima sea menor de edad, se entenderá como equiparado el delito y la sanción será aplicable acorde al artículo 315 de este código penal, tomando en cuenta los supuestos que en este se determinan.

Artículo 315.- Se equipara a la violación y se sancionará con prisión de doce a treinta y cinco años, y de tres mil a cinco mil días-multa, a quien sin violencia y con fines lascivos tenga cópula o introduzca por la vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, a una persona menor de quince años de edad o a persona privada de razón o sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiera resistir.

...

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Cláusula derogatoria

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. PRESIDENTE DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- SECRETARIA DIPUTADA SAYDA MELINA RODRÍGUEZ GÓMEZ.- SECRETARIA DIPUTADA NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 1 de diciembre de 2025.

(RÚBRICA)

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno

Decreto 132/2025 por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de delitos en contra de la actividad agropecuaria, abigeato y apícola

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

Decreto

Que modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de delitos en contra de la actividad agropecuaria, abigeato y apícola

Artículo único. Se reforma el artículo 280, se reforma el primer párrafo, y se adiciona un último párrafo al artículo 335, se reforma el primer párrafo del artículo 339, se reforma el artículo 340, se reforma el artículo 340 Ter, se reforma el primer párrafo del artículo 341, se reforma el artículo 343, se crea el artículo 347 Bis y el artículo 347 Ter, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 335.- El robo tendrá carácter de calificado y además de las sanciones que correspondan conforme a los dos artículos anteriores, se impondrán al agente activo de dos a seis años de prisión, cuando:

I. a la XIV. ...

Para el caso de la fracción XII del presente artículo, se aumentará hasta en una mitad de su mínimo y máximo.

Artículo 280.- Se impondrá prisión de cuatro a diez años y una multa de treinta a doscientas Unidades de Medida y Actualización, a quien en cualquier forma altere las señales, marcas de sangre o de fuego, que se utilizan para distinguir al ganado, sin autorización de la persona que lo tenga legalmente registrado ante la autoridad competente.

Artículo 339.- Comete el delito de robo de ganado mayor, quien se apodere de ganado ajeno vacuno, caballar o mular, sin derecho o sin consentimiento de la persona que pueda disponer del mismo con arreglo a la Ley. Este delito se sancionará con prisión de nueve a diecisiete años y una multa de cincuenta a trescientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización. En los casos de habitualidad o reincidencia, las sanciones establecidas en este artículo se duplicarán. Para los efectos de este artículo y el siguiente, el robo de ganado mayor quedará configurado con el apoderamiento de uno o más semovientes.

...

Artículo 340.- Comete el delito de robo de ganado menor, quien se apodere de ganado ajeno asnar, porcino, o de cualquier otra de las clases no previstas en el artículo anterior, sin derecho o sin consentimiento de la persona que pueda disponer del mismo con arreglo a la Ley. Este delito se sancionará con prisión de tres a ocho años y una multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 340 Ter.- Además de las sanciones previstas en los artículos que preceden, se aplicará de nueve meses a cuatro años de prisión al responsable del delito de robo de ganado mayor, cuando:

I. a la VII. ...

Artículo 341.- El robo de aves de corral se sancionará con prisión de seis meses a un año y de treinta a ochenta Unidades de Medida y Actualización de multa.

...

Artículo 343.- Al servidor público que participe en el robo de ganado, sea mayor o menor, o de aves de corral, además de las penas previstas en los artículos anteriores, se le impondrá destitución e inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público de uno a diez años.

Artículo 347 Bis.- Quien se apodere de una o más colmenas que contengan una colonia de abejas con panales, miel o material apícola, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellas conforme a la ley, se le impondrá de dos años a ocho años de prisión y de veinte a cien Unidades de Medida y Actualización.

Las mismas penas se aplicarán a:

I.- Los que adquieran, comercien o transporten las colmenas, abejas, panales, miel o material apícola que han sido objeto de robo, así como las autoridades que intervengan en la operación o expidan permiso conociendo la procedencia ilegítima de las cosas;

II.- Los que destruyan colmenas, miel, abejas, panales y productos apícolas;

III.- Los que alteren o borren las marcas de las colmenas establecidas en la ley;

IV.- Los que marquen en campo ajeno sin consentimiento del propietario, colmenas sin marcar;

V.- Los que marquen o señalen colmenas ajenas, aunque sean en campo propio;

VI.- Los que ilegítimamente contramarquen colmenas ajenas;

VII.- Los que se apoderen de equipo apícola o instrumentos para su labor, y

VIII.- Los que expidan documentos falsos para obtener permisos simulando ventas o hagan uso de documentos falsificados para cualquier negociación sobre colmenas o productos apícolas.

En el supuesto a que se refiere la fracción II, cuando la destrucción de colmenas, miel, abejas, panales y productos apícolas se derive del uso y aplicación de plaguicidas y herbicidas, el cual genere perjuicio al patrimonio del productor y que éste sea superior a quinientos días multa, se aumentará hasta una mitad más de la pena que le corresponda.

Artículo 347 Terdecies.– Se impondrá una pena de uno a tres años de prisión y una multa de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización a quien, con dolo, ejecute actos de cacería hacia cualquier ejemplar de especie animal del ámbito agropecuario, resultando en lesiones, daño o alteraciones significativas en su salud.

La pena de prisión prevista en el párrafo anterior se incrementará hasta en una mitad en su máximo, si se ocasiona la muerte al animal.

Lo anterior sin perjuicio de aplicar las reglas de concurso si se cometieren otros delitos.

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- PRESIDENTE DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- SECRETARIA DIPUTADA SAYDA MELINA RODRÍGUEZ GÓMEZ.- SECRETARIA DIPUTADA NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 1 de diciembre de 2025.

(RÚBRICA)

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno

Decreto 133/2025 por el que se declara el 3 de marzo como el “Día Estatal del Aviturismo”

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

D E C R E T O

Por el que se declara el 3 de marzo como el “Día Estatal del Aviturismo”

Artículo único. Se declara el 3 de marzo de cada año como el “Día Estatal del Aviturismo”.

T r a n s i t o r i o

Artículo único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- PRESIDENTE DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- SECRETARIA DIPUTADA SAYDA MELINA RODRÍGUEZ GÓMEZ.- SECRETARIA DIPUTADA NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.- RÚBRICAS”.

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 9 de diciembre de 2025.

(RÚBRICA)

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno

Decreto 134/2025 por el que se declaran a diversas festividades, técnicas y actividades como Patrimonio Cultural Intangible del Estado de Yucatán

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

D E C R E T O

Por el que se declaran a diversas festividades, técnicas y actividades como Patrimonio Cultural Intangible del Estado de Yucatán.

Artículo primero. Se declara a la Fiesta Patronal de Nuestra Señora de la Asunción “Madre de Mérida, Patrona de San Sebastián”, en el Barrio de San Sebastián, como Patrimonio Cultural Intangible del Estado de Yucatán, en virtud de su pertinencia para la preservación de una manifestación auténtica y significativa del patrimonio yucateco.

Artículo segundo. Se declara como Patrimonio Cultural Intangible del Estado de Yucatán a los Gremios Yucatecos, en virtud de su trascendencia histórica, la diversidad de sus manifestaciones y su profundo impacto en la identidad y la cohesión comunitaria de la entidad yucateca.

Artículo tercero. Se declara a las festividades en honor a los Santos Reyes de Tizimín como Patrimonio Cultural Intangible del Estado de Yucatán ya que representan una manifestación compleja, ancestral, simbólica y viva de la identidad del pueblo yucateco.

Artículo cuarto. Se declara Patrimonio Cultural Inmaterial e Intangible del Estado de Yucatán a las festividades “La Genuina Gardenia” y “La Gardenia”, ambas del municipio de Ticul, por su relevancia histórica, cultural y social, así como por su papel en la preservación y promoción del arte jaranero y la identidad ticuleña.

Artículo quinto. Se declara el día doce de octubre de cada año como “Día Estatal del Oficio Panadero”.

Artículo sexto. La Secretaría de Cultura y las Artes del Estado de Yucatán, en pleno uso de sus facultades y cumplimiento de sus obligaciones y deberes, implementará estrategias para la protección, promoción y difusión de las festividades contenidas en este decreto, asegurando su continuidad y fortalecimiento para futuras generaciones.

T r a n s i t o r i o s

Artículo primero. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Gestiones de registro y reconocimiento

La Secretaría de Cultura y las Artes del Estado de Yucatán realizará las gestiones necesarias para incluir en los registros oficiales del patrimonio cultural del estado las festividades señaladas en este decreto y garantizar su reconocimiento a nivel nacional e internacional.

Artículo tercero. Promoción y difusión

Se instruye a la Secretaría de Turismo del Estado de Yucatán para que, en coordinación con la Secretaría de Cultura y las Artes del Estado de Yucatán e instancias correspondientes, desarrolle estrategias de promoción y difusión de las festividades señaladas en el presente decreto, dentro del catálogo de atractivos culturales de la entidad.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- PRESIDENTE DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- SECRETARIA DIPUTADA SAYDA MELINA RODRÍGUEZ GÓMEZ.- SECRETARIA DIPUTADA NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.- RÚBRICAS”.

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 9 de diciembre de 2025.

(RÚBRICA)

**Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno**

Decreto 135/2025 por el que se autoriza la donación de un bien inmueble del patrimonio estatal a favor del Instituto Nacional del Suelo Sustentable

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

D E C R E T O

Por el que se autoriza la donación de un bien inmueble del patrimonio estatal a favor del Instituto Nacional del Suelo Sustentable

Artículo único. Donación

Se autoriza al Gobierno del Estado de Yucatán, a través del Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú, la donación a favor del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, para la construcción de vivienda social para las personas que no cuentan con la suficiente capacidad económica para adquirirla, a través de los programas sociales y crediticios de vivienda, del siguiente bien inmueble del patrimonio del Gobierno del estado, correspondiente al dominio privado:

I.- TABLAJE CATASTRAL MARCADO CON EL NÚMERO CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA UBICADO EN LA LOCALIDAD DE UCÚ, MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, CON UNA SUPERFICIE DE CINCUENTA HECTÁREAS, CERO ÁREAS, OCHENTA Y CINCO PUNTO TREINTA Y UN CENTIÁREAS DE FIGURA IRREGULAR, QUE SE DESCRIBE COMO SIGUE: PARTIENDO DEL PUNTO NÚMERO UNO CON RUMBO SUROESTE CUARENTA Y SIETE GRADOS VEINTISÉIS MINUTOS CINCUENTA Y OCHO PUNTO CINCUENTA Y TRES SEGUNDOS Y UNA DISTANCIA DE CUATROCIENTOS VEINTE PUNTO SETENTA Y CUATRO METROS SE LLEGA AL PUNTO NÚMERO DOS, DE ESTE PUNTO CON RUMBO SUROESTE SETENTA Y SIETE GRADOS CUARENTA Y UN MINUTOS CINCUENTA Y DOS PUNTO CINCUENTA Y TRES SEGUNDOS Y UNA DISTANCIA DE CUARENTA Y TRES PUNTO CINCUENTA Y TRES METROS SE LLEGA AL PUNTO NÚMERO TRES, DE ESTE PUNTO CON RUMBO NOROESTE NOVENTA GRADOS, CERO MINUTOS, CERO SEGUNDOS Y UNA DISTANCIA DE OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PUNTO CUARENTA Y UN METROS SE LLEGA AL PUNTO NÚMERO CUATRO, DE ESTE PUNTO CON RUMBO NOROESTE CERO GRADOS, CERO MINUTOS, CERO SEGUNDOS Y UNA DISTANCIA DE CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PUNTO DIECINUEVE METROS SE LLEGA AL PUNTO NÚMERO CINCO, DE ESTE PUNTO CON RUMBO NORESTE OCHENTA Y OCHO GRADOS CINCUENTA Y SEIS MINUTOS QUINCE PUNTO OCHENTA Y CUATRO GRADOS Y UNA DISTANCIA DE CIENTO

CINCUENTA Y CINCO PUNTO TREINTA Y UN METROS SE LLEGA AL PUNTO NÚMERO SEIS, DE ESTE PUNTO CON RUMBO SURESTE OCHENTA Y NUEVE GRADOS CUARENTA Y NUEVE MINUTOS TREINTA Y NUEVE PUNTO CUARENTA SEGUNDOS Y UNA DISTANCIA DE QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PUNTO SESENTA Y DOS METROS SE LLEGA AL PUNTO NÚMERO SIETE, DE ESTE PUNTO CON RUMBO SURESTE OCHENTA Y NUEVE GRADOS CUARENTA Y OCHO MINUTOS TRECE PUNTO VEINTIOCHO SEGUNDOS Y UNA DISTANCIA DE SEISCIENTOS DIECISIETE METROS SE LLEGA AL PUNTO NÚMERO OCHO, DE ESTE PUNTO CON RUMBO SUROESTE CUARENTA GRADOS TREINTA Y NUEVE MINUTOS CUARENTA Y CUATRO PUNTO SETENTA Y CUATRO SEGUNDOS Y UNA DISTANCIA DE CIENTO OCHENTA Y UN PUNTO QUINCE METROS SE LLEGA AL PUNTO NÚMERO UNO QUE ES EL DE PARTIDA, CERRANDO EL PERÍMETRO QUE SE DESCRIBE Y CON LOS LINDEROS SIGUIENTES: AL NORTE, TIERRAS DE USO COMÚN ZONA CUATRO; AL ORIENTE, EL EJIDO DE CAUCEL; AL SUR, TABLAJE CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE Y AL PONIENTE, TABLAJE CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS.” Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, el 7 de octubre de 2025, bajo el número de inscripción 3789506 y folio electrónico 1732724.

Transitorio

Entrada en vigor

Artículo único. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- PRESIDENTE DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- SECRETARIA DIPUTADA SAYDA MELINA RODRÍGUEZ GÓMEZ.- SECRETARIA DIPUTADA NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.- RÚBRICAS”.

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 9 de diciembre de 2025.

(RÚBRICA)

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno

Decreto 136/2025 por el que se autoriza la donación de cinco bienes inmuebles del patrimonio estatal a favor de la empresa de participación estatal mayoritaria denominada Tren Maya, S. A. de C. V.

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

D E C R E T O

Por el que se autoriza la donación de cinco bienes inmuebles del patrimonio estatal a favor de la empresa de participación estatal mayoritaria denominada Tren Maya, S. A. de C. V.

Artículo único. Donación

Se autoriza al Gobierno del Estado de Yucatán, a través del Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú, para el desarrollo del Proyecto Tren Maya, la donación a favor de la empresa de participación estatal mayoritaria denominada Tren Maya, S. A. de C. V., de los siguientes bienes inmuebles del patrimonio del Gobierno del Estado, correspondientes al dominio privado:

I. “TABLAJE CATASTRAL MARCADO CON EL NÚMERO TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA, UBICADO EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE UCÚ, YUCATÁN, CON UNA SUPERFICIE DE CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO PUNTO VEINTITRÉS METROS CUADRADOS; DE FIGURA LIGERAMENTE IRREGULAR, CUYO PERÍMETRO DE CONFORMIDAD CON EL CUADRO DE CONSTRUCCIÓN, SE DESCRIBE COMO SIGUE: PARTIENDO DEL PUNTO MARCADO CON EL NÚMERO UNO CON RUMBO SUROESTE EN CUATRO GRADOS, TREINTA Y SEIS MINUTOS, DIECINUEVE PUNTO DIECINUEVE SEGUNDOS Y UNA DISTANCIA DE MIL TRECE METROS OCHENTA Y SIETE CENTÍMETROS, SE LLEGA AL PUNTO MARCADO CON EL NÚMERO DOS; DE ESTE PUNTO CON RUMBO NOROESTE EN NOVENTA GRADOS, CERO MINUTOS, CERO SEGUNDOS Y UNA DISTANCIA DE CUARENTA METROS TRECE CENTÍMETROS, SE LLEGA AL PUNTO MARCADO CON EL NÚMERO TRES; DE ESTE PUNTO CON RUMBO NORESTE EN CUATRO GRADOS, TREINTA Y SEIS MINUTOS, DIECINUEVE PUNTO TREINTA Y UN SEGUNDOS Y UNA DISTANCIA DE MIL VEINTE METROS DIECINUEVE CENTÍMETROS, SE LLEGA AL PUNTO MARCADO CON EL NÚMERO CUATRO;

DE ESTE PUNTO CON RUMBO SURESTE EN OCHENTA GRADOS, CINCUENTA Y SIETE MINUTOS, TREINTA Y CINCO SEGUNDOS Y UNA DISTANCIA DE CUARENTA METROS DOCE CENTÍMETROS, SE LLEGA AL PUNTO NÚMERO UNO QUE ES EL DE PARTIDA, CERRANDO EL PERÍMETRO QUE SE DESCRIBE. CON LOS LINDEROS SIGUIENTES: AL NORTE, CON EL EJIDO DE SAN ANTONIO YAXCHÉ; AL SUR, CON EL TABLAJE CATASTRAL CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA; AL ESTE, CON EL TABLAJE CATASTRAL TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE (VIALIDAD); Y AL OESTE, CON EL TABLAJE CATASTRAL TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO (VIALIDAD)". Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, el 6 de octubre de 2025, bajo el número de inscripción 3789021 y el folio electrónico 1606869.

II. "TABLAJE CATASTRAL MARCADO CON EL NÚMERO TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO, UBICADO EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE UCÚ, YUCATÁN, CON UNA SUPERFICIE DE VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PUNTO OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS; DE FIGURA REGULAR, CUYO PERÍMETRO DE CONFORMIDAD CON EL CUADRO DE CONSTRUCCIÓN, SE DESCRIBE COMO SIGUE: PARTIENDO DEL PUNTO MARCADO CON EL NÚMERO UNO CON RUMBO NORESTE EN NOVENTA GRADOS, CERO, CERO MINUTOS, CERO, CERO SEGUNDOS Y UNA DISTANCIA DE CUARENTA METROS TRECE CENTÍMETROS, SE LLEGA AL PUNTO MARCADO CON EL NÚMERO DOS; DE ESTE PUNTO CON RUMBO SURESTE EN CUATRO GRADOS, TREINTA Y SEIS MINUTOS, DIECIOCHO PUNTO SETENTA Y OCHO SEGUNDOS Y UNA DISTANCIA DE SEISCIENTOS SETENTA METROS CINCUENTA CENTÍMETROS, SE LLEGA AL PUNTO MARCADO CON EL NÚMERO TRES; DE ESTE PUNTO CON RUMBO NORESTE EN NOVENTA GRADOS, CERO, CERO MINUTOS, CERO, CERO SEGUNDOS Y UNA DISTANCIA DE CUARENTA METROS TRECE CENTÍMETROS, SE LLEGA AL PUNTO MARCADO CON EL NÚMERO CUATRO; DE ESTE PUNTO CON RUMBO NORESTE EN CUATRO GRADOS, TREINTA Y SEIS MINUTOS, DIECIOCHO PUNTO SETENTA Y OCHO SEGUNDOS ESTE Y UNA DISTANCIA DE SEISCIENTOS SETENTA METROS CINCUENTA CENTÍMETROS, SE LLEGA AL PUNTO MARCADO CON EL NÚMERO UNO QUE ES EL DE PARTIDA, CERRANDO EL PERÍMETRO QUE SE DESCRIBE. CON LOS LINDEROS SIGUIENTES: AL NORTE, CON EL TABLAJE CATASTRAL NÚMERO CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE; AL SUR, CON EL TABLAJE CATASTRAL NÚMERO CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO; AL ESTE, CON EL TABLAJE CATASTRAL NÚMERO TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES (VIALIDAD); Y AL OESTE, CON EL TABLAJE CATASTRAL NÚMERO TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (VIALIDAD)". Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, el 6 de octubre de 2025, bajo el número de inscripción 3789049 y folio electrónico 1606865.

III. "TABLAJE CATASTRAL MARCADO CON EL NÚMERO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS, UBICADO EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE UCÚ, YUCATÁN, CON UNA SUPERFICIE DE TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PUNTO SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS; DE FIGURA IRREGULAR, CUYO PERÍMETRO DE CONFORMIDAD CON EL

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN, SE DESCRIBE COMO SIGUE: PARTIENDO DEL PUNTO MARCADO CON EL NÚMERO UNO CON RUMBO SUROESTE EN CUATRO GRADOS, TREINTA Y SEIS MINUTOS, DIECIOCHO PUNTO SETENTA Y OCHO SEGUNDOS Y UNA DISTANCIA DE SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE METROS TREINTA Y DOS CENTÍMETROS, SE LLEGA AL PUNTO MARCADO CON EL NÚMERO DOS; DE ESTE PUNTO CON RUMBO SUROESTE EN CINCO GRADOS, CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS, CINCUENTA Y NUEVE PUNTO TRECE SEGUNDOS Y UNA DISTANCIA DE CIENTO TREINTA Y DOS METROS CUARENTA Y UN CENTÍMETROS SEGÚN PLANO CATASTRAL, SE LLEGA AL PUNTO MARCADO CON EL NÚMERO CUATRO; DE ESTE PUNTO CON RUMBO NORESTE EN NOVENTA GRADOS, CERO MINUTOS, CERO SEGUNDOS Y UNA DISTANCIA DE CUARENTA METROS TREINTA Y CUATRO CENTÍMETROS, SE LLEGA AL PUNTO MARCADO CON EL NÚMERO CINCO; DE ESTE PUNTO CON RUMBO NORESTE EN SEIS GRADOS, TRES MINUTOS, DIECIOCHO PUNTO NOVENTA Y DOS SEGUNDOS Y UNA DISTANCIA DE CIENTO TREINTA Y CINCO METROS SESENTA Y CINCO CENTÍMETROS SEGÚN PLANO CATASTRAL, SE LLEGA AL PUNTO MARCADO CON EL NÚMERO SIETE; DE ESTE PUNTO CON RUMBO NORESTE EN CUATRO GRADOS, TREINTA Y SEIS MINUTOS, DIECIOCHO PUNTO SETENTA Y OCHO SEGUNDOS Y UNA DISTANCIA DE SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO METROS DIEZ CENTÍMETROS, SE LLEGA AL PUNTO MARCADO CON EL NÚMERO OCHO; Y, DE ESTE PUNTO CON RUMBO NORESTE EN NOVENTA GRADOS, CERO MINUTOS, CERO SEGUNDOS Y UNA DISTANCIA DE CUARENTA METROS TRECE CENTÍMETROS, SE LLEGA AL PUNTO MARCADO CON EL NÚMERO UNO QUE ES EL DE PARTIDA, CERRANDO EL PERÍMETRO QUE SE DESCRIBE. CON LOS LINDEROS SIGUIENTES: AL NORTE, CON EL TABLAJE CATASTRAL NÚMERO CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA; AL SUR, CON EL TABLAJE CATASTRAL NÚMERO CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS; AL ESTE, CON EL TABLAJE CATASTRAL NÚMERO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO (VIALIDAD); Y AL OESTE, CON EL TABLAJE CATASTRAL NÚMERO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES (VIALIDAD)". Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, el 6 de octubre de 2025, bajo el número de inscripción 3789091 y folio electrónico 1607055.

IV. "TABLAJE CATASTRAL MARCADO CON EL NÚMERO TRECE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO, UBICADO EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO UCÚ, YUCATAN, CON UNA SUPERFICIE DE VEINTICINCO MIL QUINIENTOS UNO PUNTO SESENTA Y UN METROS CUADRADOS, DE FIGURA IRREGULAR, CUYO PERÍMETRO DE CONFORMIDAD CON EL CUADRO DE CONSTRUCCIÓN, SE DESCRIBE COMO SIGUE: PARTIENDO DEL PUNTO MARCADO CON EL NÚMERO UNO CON RUMBO SUROESTE, EN CATORCE GRADOS, SEIS MINUTOS, CINCUENTA Y OCHO PUNTO CERO CUATRO SEGUNDOS Y UNA DISTANCIA DE SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO METROS VEINTIÚN CENTÍMETROS, SE LLEGA AL PUNTO MARCADO CON EL NÚMERO TRES; DE ESTE PUNTO CON RUMBO NORESTE, EN OCHENTA Y SIETE GRADOS, VEINTISIETE MINUTOS, CINCUENTA Y CUATRO PUNTO OCHENTA SEGUNDOS Y UNA DISTANCIA DE CUARENTA Y DOS METROS DIECISIETE CENTÍMETROS, SE LLEGA AL PUNTO MARCADO CON EL NÚMERO CUATRO; DE ESTE PUNTO CON RUMBO NORESTE, EN CATORCE GRADOS, DIECIOCHO MINUTOS, CUARENTA Y SIETE PUNTO CUARENTA Y UN

SEGUNDOS Y UNA DISTANCIA DE SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS METROS OCHENTA Y SIETE CENTÍMETROS, SE LLEGA AL PUNTO MARCADO CON EL NÚMERO SEIS; DE ESTE PUNTO CON RUMBO NORESTE, EN NOVENTA GRADOS, CERO MINUTOS, CERO SEGUNDOS Y UNA DISTANCIA DE CUARENTA METROS TREINTA Y CUATRO CENTÍMETROS, SE LLEGA AL PUNTO MARCADO CON EL NÚMERO UNO QUE ES EL DE PARTIDA, CERRANDO EL PERÍMETRO QUE SE DESCRIBE. CON LOS LINDEROS SIGUIENTES: AL NORTE, CON EL TABLAJE CATASTRAL NÚMERO CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO; AL SUR, CON LA CARRETERA MÉRIDA-HUNUCMÁ-CELESTÚN; AL ESTE, CON EL TABLAJE CATASTRAL NÚMERO TRECE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS (VIALIDAD); Y AL OESTE, CON EL TABLAJE CATASTRAL NÚMERO TRECE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO (VIALIDAD)". Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, el 6 de octubre de 2025, bajo el número de inscripción 3789139 y folio electrónico 1606885.

V. "TABLAJE CATASTRAL MARCADO CON EL NÚMERO TRECE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO, UBICADO EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO UCÚ, YUCATAN, CON UNA SUPERFICIE DE SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PUNTO CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS, DE FIGURA IRREGULAR, CUYO PERÍMETRO SE DESCRIBE COMO SIGUE: PARTIENDO DEL VÉRTICE DEL ÁNGULO NOROESTE DEL PREDIO CON DIRECCIÓN HACIA EL ESTE, MIDE CUARENTA Y DOS METROS TREINTA Y NUEVE CENTÍMETROS, QUE CONSTITUYEN SU FRENTE; DE ESTE PUNTO HACIA EL SUR CON MARCADA INCLINACIÓN AL SUROESTE, MIDE DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO METROS NUEVE CENTÍMETROS; DE ESTE PUNTO HACIA EL NORTE, MIDE NUEVE METROS OCHENTA Y SIETE CENTÍMETROS; DE ESTE PUNTO SIEMPRE HACIA EL NORTE MIDE OCHENTA Y DOS METROS NUEVE CENTÍMETROS; Y DE ESTE PUNTO HACIA EL NORESTE CON MARCADA INCLINACIÓN AL NORTE HASTA LLEGAR AL PUNTO DE PARTIDA Y CERRAR EL PERÍMETRO QUE SE DESCRIBE, MIDE CIENTO TREINTA Y CUATRO METROS CINCUENTA Y UN CENTÍMETROS. CON LOS LINDEROS SIGUIENTES: AL NORTE, CON LA CARRETERA FEDERAL HUNUCMÁ-CAUCEL; AL SUROESTE, CON TIERRAS DE USO COMÚN ZONA UNO; AL ESTE, CON EL TABLAJE CATASTRAL NÚMERO TRECE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE (VIALIDAD); Y AL OESTE, CON EL TABLAJE CATASTRAL NÚMERO TRECE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE (VIALIDAD)". Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, el 6 de octubre de 2025, bajo el número de inscripción 3789159 y folio electrónico 1606881.

Transitorio

Entrada en vigor

Artículo único. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- PRESIDENTE DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- SECRETARIA DIPUTADA SAYDA MELINA RODRÍGUEZ GÓMEZ.- SECRETARIA DIPUTADA NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.- RÚBRICAS”.

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 9 de diciembre de 2025.

(RÚBRICA)

**Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno**

Decreto 137/2025 por el que se modifican la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán y la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

D E C R E T O

Por el que se modifica la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán y la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán

Artículo primero. Se reforman la fracción VIII y el párrafo segundo del artículo 3; se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 3; se adiciona el párrafo tercero al artículo 10; se reforma el párrafo segundo del artículo 11; se adiciona el párrafo cuarto al artículo 11; se reforman los artículos 12 y 14; se reforma el párrafo primero del artículo 16; se adiciona la fracción II al artículo 16, recorriéndose en su numeración las actuales fracción II y III para pasar a ser las III y IV; se reforma el párrafo primero del artículo 17; se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 17; se adiciona el párrafo segundo al artículo 18; se reforma el párrafo segundo del artículo 19; se reforman el artículo 22 y la fracción V del artículo 26; se deroga el artículo 31; y se reforma el artículo 32, todos de la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. a la VII. ...

VIII. Los acuerdos generales, especiales e internos, que le remita el Poder Judicial del estado;

IX.- a la XVII.- ...

En el caso de las leyes locales y reglamentos deberán publicarse de manera íntegra, se procurará incluir la exposición de motivos y los considerandos, según corresponda. Cuando se expidan leyes nuevas, se deberá incluir en la publicación la exposición de motivos.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal deberán publicar en el Diario los datos que permitan la identificación de las normas que se emitan de conformidad con lo previsto en este artículo, tales como: la denominación de la norma, su emisor, la fecha de emisión y la materia de que se trate, salvo que el ordenamiento jurídico en el que se sustente su expedición o la ley exija la publicación completa de la norma en el Diario. Invariablemente, el texto íntegro de la norma emitida se difundirá por la institución pública que corresponda en el sistema electrónico denominado Repositorio Digital del Diario.

Todo documento que se publique en este órgano oficial que se vincule con otro documento o archivo cuyo acceso se realice a través de internet, deberá contener una liga hacia la dirección electrónica del Repositorio Digital del Diario, cuya información será constante e inamovible.

La publicación de los extractos en el Repositorio Digital del Diario tendrá el mismo valor, la eficacia y los alcances legales que la publicación en el Diario.

Artículo 10.- ...

...

Lo previsto en este artículo no será aplicable a los extractos que sean subidos al Repositorio Digital del Diario.

Artículo 11.- ...

La persona interesada en publicar una nota aclaratoria deberá remitir al Director la solicitud, en la que se haga constar el texto original y el texto rectificado, además de la fecha de publicación, el número de edición y el nombre del documento, la página en que se encuentra el error o imprecisión, así como el apartado, párrafo, inciso o fracción de que se trate. Los derechos causados por la nueva publicación serán cubiertos por el propio solicitante, en los términos de la legislación aplicable.

...

Lo previsto en este artículo no será aplicable a los extractos que sean subidos al Repositorio Digital del Diario.

Artículo 12.- La fe de erratas y la nota aclaratoria que corrijan algún error, tendrán el mismo valor, la eficacia y los alcances legales que la publicación original.

Artículo 14.- Además de la edición electrónica, se imprimirán dos ejemplares del Diario con idénticas características y contenido, para efectos de evidencia documental física, así como para garantizar la publicación del Diario en los casos en que resulte imposible por causas de fuerza mayor, acceder a su edición electrónica. Los ejemplares impresos quedarán en custodia en la hemeroteca del propio organismo, uno para resguardo y otro para consulta pública.

Artículo 16.- La publicación de documentos y la emisión de copias certificadas del Diario causarán los derechos que para tal efecto establezca la Ley General de Hacienda del Gobierno del Estado de Yucatán.

...

I. ...

II. Los organismos públicos descentralizados del Estado, respecto a las publicaciones de sus estatutos orgánicos o reglas de operación de sus programas;

III. ...

IV. ...

Artículo 17.- El Diario tendrá una versión electrónica que se difundirá vía Internet en toda la entidad federativa el mismo día de su edición y, en su caso, en el portal que se indique, salvo que ello resulte imposible por causas de fuerza mayor.

...

El Director del Diario deberá favorecer la máxima publicidad, accesibilidad y disponibilidad de las ediciones del Diario apoyándose de los diferentes medios físicos y digitales, como aplicaciones móviles y redes sociodigitales.

El acceso a la edición electrónica del Diario será gratuito.

Artículo 18.- ...

En caso de ausencia temporal del director del Diario, la persona que lo supla, en términos de lo previsto en el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, será responsable de publicar el Diario.

Artículo 19.- ...

I.- y II.- ...

El plazo previsto en el primer párrafo de este artículo se duplicará, cuando se trate de documentos que rebasen las cien páginas.

...

Artículo 22.- La Dirección dispondrá lo conducente para mantener bajo resguardo un mínimo de dos ejemplares de cada publicación con sus respectivos suplementos, en su caso.

En todo caso, la Dirección ordenará que se mantengan bajo resguardo los archivos electrónicos de las publicaciones realizadas.

Artículo 26.- ...

I. a la IV. ...

V. Determinar los mecanismos para la distribución de los ejemplares electrónicos del Diario, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de esta Ley y su reglamento;

VI. a la XIII. ...

Artículo 31.- Se deroga.

Artículo 32.- Los servidores públicos considerados en la presente ley, que incurran en las responsabilidades serán sancionados en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo segundo: Se adiciona el párrafo segundo al artículo 7 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 7.- ...

Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal deberán publicar en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán los datos que permitan la identificación de las normas que emitan, tales como: la denominación de la norma; su emisor; la fecha de emisión y la materia de que trate, salvo que el ordenamiento jurídico en el que se sustente su expedición o la ley exija la publicación completa de la norma. Invariablemente el texto íntegro de la norma emitida se difundirá por la institución pública que corresponda en el Repositorio Digital del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en términos de lo previsto en la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo tercero: se reforma el párrafo primero del artículo 40 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Elección del orden de los apellidos

Artículo 40.- Cuando ambas personas progenitoras acudan ante el Oficial a registrar a su primera hija o hijo, podrán escoger, de común acuerdo, el orden en que se colocarán los apellidos de su descendiente, los cuales corresponderán al primero o segundo de sus apellidos.

...

...

Artículo cuarto: Se derogan las fracciones I y II y se reforma la fracción IV, todas del artículo 66 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 66.- ...

I.- Se deroga.

II.- Se deroga.

III.- ...

IV.- Por integrar un documento al repositorio digital

15.00 UMA

T r a n s i t o r i o s

Artículo primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Derogación expresa

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al contenido del presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- PRESIDENTE DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- SECRETARIA DIPUTADA SAYDA MELINA RODRÍGUEZ GÓMEZ.- SECRETARIA DIPUTADA NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.- RÚBRICAS”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 9 de diciembre de 2025.

(RÚBRICA)

**Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno**

PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 30 fracción XXX y 42 de la Constitución Política, y 36 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo ambas del Estado de Yucatán, se declaran electos para integrar la Diputación Permanente que fungirá durante el período de receso del H. Congreso del Estado de Yucatán, el cual iniciará el 16 de diciembre del año 2025 y concluirá el 31 de enero de 2026, a los ciudadanos diputados siguientes:

PROPIETARIOS:

PRESIDENTE: DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA.

SECRETARIA: DIP. ITZEL FALLA URIBE.

SECRETARIA: DIP. MARÍA ESTHER MAGADAN ALONZO.

SUPLENTE:

PRESIDENTE: DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.

SECRETARIA: DIP. MARÍA TERESA BOEHM CALERO.

SECRETARIA: DIP. CLARA PAOLA ROSALES MONTIEL

T R A N S I T O R I O:

ARTÍCULO ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

PRESIDENTE:

(RÚBRICA)

DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.

SECRETARIA:

(RÚBRICA)

**DIP. SAYDA MELINA RODRÍGUEZ
GÓMEZ.**

SECRETARIA:

(RÚBRICA)

**DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE
LÓPEZ.**

PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se otorga la presea de Honor “**HÉCTOR VICTORIA AGUILAR**” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, al **Maestro Pintor Víctor Manuel Argáez Sánchez**, por la realización de obras pictóricas y murales en diversos recintos educativos y culturales; así como su aportación constante a la cultura y las artes en el Estado de Yucatán.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El **Presidente de la Mesa Directiva** deberá determinar la fecha de entrega del presente reconocimiento; y hecho lo anterior, hágase del conocimiento al **Maestro Pintor Víctor Manuel Argáez Sánchez** su designación para que, si a bien lo tiene, se sirva asistir al Recinto del Poder Legislativo a la correspondiente sesión.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DIP. SAYDA MELINA RODRÍGUEZ GÓMEZ.

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.

PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se otorga al **Maestro José Luis Quintal Catzín** el Reconocimiento “**Diputado Profesor Pánfilo Novelo Martín del H. Congreso del Estado de Yucatán**”, en razón de haberse distinguido por su disciplina en la educación indígena, así como por su contribución a la preservación, difusión y fortalecimiento de la lengua y cultura maya en el Estado de Yucatán.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La **Presidencia de la Mesa Directiva** deberá determinar la fecha de entrega del presente reconocimiento; y hecho lo anterior, hágase del conocimiento del **Maestro José Luis Quintal Catzín**, su designación para que, si a bien lo tiene, se sirva asistir al Recinto del Poder Legislativo a la correspondiente sesión.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DIP. SAYDA MELINA RODRÍGUEZ GÓMEZ.

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.

PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

Artículo Primero. Se otorga el reconocimiento “Efraín Calderón Lara del Honorable Congreso del Estado de Yucatán”, correspondiente al año 2025, a:

Recipiendario	Categoría del reconocimiento
Sofía Eli Morán Mena	Mérito en el ámbito académico
Dalia de Jesús Alcocer Piña	Mérito en el ámbito deportivo
Las Trovadoras del Mayab	Mérito en el ámbito cultural
Alejandra Koyoc González	Mérito en el ámbito social
Ethan Atlán Sabido	Mérito en el ámbito de Innovación y Emprendimiento

Por haberse distinguido cada uno por sus trayectorias y sus aportaciones en los ámbitos académico, deportivo, cultural, social, de innovación y emprendimiento, respectivamente, poniendo en alto a la entidad, así como por la generación de bienestar, desarrollo y crecimiento socioeconómico del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo. Hágase del conocimiento de los recipiendarios de sus respectivas designaciones para que, si a bien lo tienen, se sirvan asistir a este Recinto del Poder Legislativo a una Sesión Solemne que se celebrará en el mes de febrero de 2026, en la fecha que determine el Pleno del Honorable Congreso del Estado de Yucatán para la entrega de los reconocimientos respectivos.

Transitorio

Artículo único. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DIP. SAYDA MELINA RODRÍGUEZ GÓMEZ.

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
CONSEJO DE LA JUDICATURA

AVISO

Se comunica a los abogados, litigantes y público en general que, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Yucatán, y al inciso A del Título III del Protocolo de Actuación del Poder Judicial del Estado para la Emisión de Órdenes de Protección, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por acuerdo adoptado en la vigésima quinta sesión extraordinaria celebrada el día 12 de diciembre del año 2025, aprobó el calendario de guardias para la emisión de órdenes de protección de los Juzgados de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado y de los Juzgados de Control de los Cinco Distritos Judiciales del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, para el término comprendido del 26 de enero de 2026 al 24 de enero de 2027, siendo el siguiente:

Período 2026-2027	Órgano Jurisdiccional
Del 26 de Enero al 1 de Febrero 2026	Juzgado Octavo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado
Del 2 al 8 de Febrero 2026	Juzgado Noveno de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado
Del 9 al 15 de Febrero 2026	Juzgado Décimo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado
Del 16 al 22 de Febrero 2026	Juzgado Décimo Primero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado
Del 23 de Febrero al 1 de Marzo 2026	Juzgado Décimo Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado
Del 2 al 8 de Marzo 2026	Juzgado Décimo Tercero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado
Del 9 al 15 de Marzo 2026	Juzgado Primero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado
Del 16 al 22 de Marzo 2026	Juzgado Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado
Del 23 al 29 de Marzo 2026	Juzgado Tercero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado
Del 30 de Marzo al 5 de Abril 2026	Juzgado Cuarto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado
Del 6 al 12 de Abril 2026	Juzgado Quinto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado
Del 13 al 19 de Abril 2026	Juzgado Sexto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado
Del 20 al 26 de Abril 2026	Juzgado Séptimo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado
Del 27 de Abril al 3 de Mayo 2026	Juzgado Octavo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado
Del 4 al 10 de Mayo 2026	Juzgado Noveno de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado
Del 11 al 17 de Mayo 2026	Juzgado Décimo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Del 18 al 24 de Mayo 2026	Juzgado Décimo Primero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado
Del 25 al 31 de Mayo 2026	Juzgado Décimo Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado
Del 1 al 7 de Junio 2026	Juzgado Décimo Tercero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado
Del 8 al 14 de Junio 2026	Juzgado Primero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado
Del 15 al 21 de Junio 2026	Juzgado Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado
Del 22 al 28 de Junio 2026	Juzgado Tercero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado
Del 29 de Junio al 5 de Julio 2026	Juzgado Cuarto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado
Del 6 al 12 de Julio 2026	Juzgado Quinto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado
Del 13 al 15 de Julio 2026	Juzgado Sexto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado
Del 16 de Julio al 2 de Agosto 2026	Juzgados de Control de los cinco distritos judiciales del Sistema de Justicia Penal Acusatorio
Del 3 al 9 de Agosto 2026	Juzgado Séptimo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado
Del 10 al 16 de Agosto 2026	Juzgado Octavo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado
Del 17 al 23 de Agosto 2026	Juzgado Noveno de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado
Del 24 al 30 de Agosto 2026	Juzgado Décimo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado
Del 31 de Agosto al 6 de Septiembre 2026	Juzgado Décimo Primero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado
Del 7 al 13 de Septiembre 2026	Juzgado Décimo Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado
Del 14 al 20 de Septiembre 2025	Juzgado Décimo Tercero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado
Del 21 al 27 de Septiembre 2026	Juzgado Primero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado
Del 28 de Septiembre al 4 de Octubre 2026	Juzgado Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado
Del 5 al 11 de Octubre 2026	Juzgado Tercero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado
Del 12 al 18 de Octubre 2026	Juzgado Cuarto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Del 19 al 25 de Octubre 2025	Juzgado Quinto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado
Del 26 de Octubre al 1 de Noviembre 2026	Juzgado Sexto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado
Del 2 al 8 de Noviembre 2026	Juzgado Séptimo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado
Del 9 al 15 de Noviembre 2026	Juzgado Octavo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado
Del 16 al 22 de Noviembre 2026	Juzgado Noveno de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado
Del 23 al 29 de Noviembre 2026	Juzgado Décimo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado
Del 30 de Noviembre al 6 de Diciembre 2026	Juzgado Décimo Primero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado
Del 7 al 13 de Diciembre 2026	Juzgado Décimo Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado
Del 14 al 20 de Diciembre 2026	Juzgado Décimo Tercero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado
Del 21 de Diciembre 2026 al 5 de Enero 2027	Juzgados de Control de los cinco distritos judiciales del Sistema de Justicia Penal Acusatorio
Del 6 al 10 de Enero 2027	Juzgado Primero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado
Del 11 al 17 de Enero 2027	Juzgado Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado
Del 18 al 24 de Enero 2027	Juzgado Tercero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado

Mérida, Yucatán a 17 de diciembre de 2025.

Atentamente:

Lic. Mario Alberto Marrufo Pinzón, MD.
Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del
Poder Judicial Del Estado.



SECRETARIA

IMPRESO EN LA DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA